

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 20 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las disposiciones vigentes sobre el modo de llevar el Registro civil son claras y precisas en cuanto determinan los requisitos y solemnidades de los asientos, pero son deficientes en cuanto á la manera de subsanar las faltas cometidas en los mismos.

Esta deficiencia se observa principalmente respecto á las faltas que consisten en omisiones ó equivocaciones cometidas en inscripciones no firmadas, que no se pueden subsanar del modo que previenen los artículos 17 de la Ley de Registro civil y 20 de su Reglamento; en interrupciones de inscripciones que no se pueden continuar, y que se hallan por tanto fuera del caso previsto en el art. 19 de la misma Ley; en inscripciones que se dieron por practicadas y no se practicaron, dejando en blanco los folios correspondientes; en inscripciones que carecen de todas ó algunas de las firmas que deben autorizarlas, y en diligencias de apertura y cierre de los libros, que se extendieron con omisiones ó equivocaciones, ó no se extendieron de ningún modo.

Nada hay dispuesto acerca de la manera de subsanar tales faltas, y esto ha sido causa de

que se hallen sin resolver en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado varios expedientes remitidos por los Jueces de primera instancia ó Presidentes de las Audiencias territoriales, en los que, por consecuencia de las visitas giradas á los Registros civiles ó por denuncias comprobadas, se ha hecho constar la existencia de todas ó algunas de las referidas faltas, sin que los citados funcionarios hayan podido encontrar, á pesar de su celo é inteligencia, medio legal de subsanarlas.

Porque no basta que el art. 96 del citado Reglamento autorice á los expresados Jueces para corregir y penar, con arreglo al artículo 43 de la Ley y demás prescripciones vigentes, las faltas que adviertan en el modo de llevar los libros del Registro civil, ni es suficiente tampoco que el art. 98 del propio Reglamento les autorice para que procedan á lo demás que corresponda; es preciso señalar las reglas y procedimientos adecuados para que puedan acordar la subsanación de las mismas y la manera de llevarla á cabo, á fin de que los individuos y las familias, confiados en la formalidad del Registro civil, raras veces desmentida, no sufran inquietudes y perturbaciones, y, acaso perjuicios, por la ignorancia, la negligencia ó la mala fe de los encargados de dicho Registro.

Y como no se trata de inscripciones firmadas, para cuya rectificación ó subsanación exige el art. 18 de la Ley de Registro civil la correspondiente ejecutoria de Tribunal competente, sino de inscripciones incompletas ó supuestas, que no han podido producir ningún efecto legal, por cuyo motivo no puede tener aplicación á ellas el art. 11 de la Instrucción de 20 de Noviembre de

1872, que establece, como regla general de subsanación, la prescrita en aquel artículo de la Ley, deben subsanarse dichas inscripciones gubernativamente, por medio de expedientes breves y sencillos, con audiencia de los interesados y del Ministerio Fiscal, y con las garantías suficientes para evitar suplantaciones, tramitados y resueltos por los Jefes de primera instancia, á cuyo cargo corre, por ministerio de la Ley, la inmediata inspección de los Registros civiles, prescribiendo que deberán seguirse en papel de oficio, y que no podrán devengar derecho alguno los funcionarios que en ellos intervengan, porque siendo estos expedientes medios auxiliares para lograr la efectividad de los asientos, no es justo imponer á los interesados gastos de ninguna especie, cuando, según el art. 26 de la Ley, las inscripciones son enteramente gratuitas.

Por todas estas consideraciones, y atendiendo á la gran importancia y transcendencia social y jurídica del Registro de los actos del estado civil de las personas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1904.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Joaquín Sánchez de Toca

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las faltas de formalidad en el modo de llevar los libros del Registro civil que sean subsanables gubernativamente, se subsanarán en virtud de expediente instruido ante el Juez de primera instancia, con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

Cuando las faltas sean numerosas, se formarán los expedientes que se estimen necesarios, procurando agrupar en cada uno de ellos las que sean más análogas.

Estos expedientes se instruirán en papel de oficio, y no podrán devengar derecho alguno los funcionarios que en ellos intervengan.

Todas las citaciones y diligencias que se practiquen en los mismos se verificarán con arreglo á lo preceptuado en la Sección tercera, título VI, libro I, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Se consideran faltas subsanables gubernativamente, las que no refiriéndose á inscripciones firmadas, se cometan en los libros del Registro civil infringiendo las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las faltas que se refieran á inscripciones firmadas, se subsanarán en la forma que determina el art. 18 de la Ley de Registro civil, y si fueran errores materiales que consistieran en la equivocación de un nombre, apellido, fecha, palabra ó frase, se subsanarán del modo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1872.

Art. 4.º Cuando los Jueces de primera instancia tengan noticia de alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros del Registro civil, adoptarán las providencias que juzguen oportunas para su comprobación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 98 del Reglamento para la ejecución de aquella Ley.

Art. 5.º Si de las averiguaciones practicadas ó de las actas de visita semestral ó extraordinaria apareciere comprobada la falta, acordarán, si fuere subsanable gubernativamente, que se instruya el oportuno expediente de subsanación, con audiencia del Ministerio Fiscal y practicarán

inmediatamente las diligencias necesarias al efecto, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que procedan contra los funcionarios encargados del Registro y de poner el hecho en conocimiento del Tribunal competente si la falta pudiera ser calificada de delito, según prescriben los artículos 43 de dicha Ley y 96 de su Reglamento, dando cuenta en todo caso á la Dirección general.

Art. 6.º Las equivocaciones ú omisiones cometidas antes de firmarse la inscripción, que no puedan subsanarse del modo prevenido en el art. 17 de la expresada Ley, se subsanarán extendiendo un nuevo asiento á continuación, ó después del último si ya se hubiere extendido alguno.

Al nuevo asiento se le dará la numeración que le corresponda después del anterior, poniéndose al margen de aquél y de la inscripción cuya falta ha sido subsanada, notas de referencia.

Se admitirán como medios supletorios para acordar la subsanación de dichas faltas y ordenar la extensión del nuevo asiento, los siguientes:

1.º Las partidas ó certificaciones del Registro eclesiástico.

2.º Las comunicaciones ó certificaciones referentes á los registros de los Hospicios y casas de Maternidad.

3.º Las que hagan relación á los Registros de los hospitales, cárceles, presidios y demás establecimientos análogos.

4.º Las que procedan del Registro de los cementerios.

5.º Las justificaciones que por medio de información testifical se practiquen en la forma prevenida en el título X, libro III, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si los interesados, que deberán ser citados previamente, no aportaren dichos documentos en el término de treinta días, el Juez que instruya el expediente los reclamará de oficio á los encargados de aquellos Registros.

De igual modo los reclamará en el caso de que no conste el nombre ó domicilio de los interesados.

Art. 7.º Las inscripciones empezadas é interrumpidas que no puedan continuarse porque no se halle presente alguna de las personas ó funcionarios que deben suscribirlas, ó por otra causa cualquiera, se dejarán en tal estado, cubriendo con una raya de tinta la parte de la última línea que hubiere quedado sin escribir.

A continuación, si no hubiere extendido ningún otro asiento, ó después del último si se hallare alguno, se extenderá un nuevo asiento de subsanación y se pondrán las notas de referencia al

margen de este asiento y de la inscripción interrumpida.

Al nuevo asiento se le dará la numeración que le corresponda después de la anterior, y se extenderá en virtud de los documentos prevenidos en el artículo 6.º de este decreto.

En el caso de que no conste el nombre de las personas á que hubieran de referirse las inscripciones interrumpidas, ni el de los declarantes de las mismas, el Juez reclamará esos documentos de modo que abarquen el tiempo comprendido entre los tres días anteriores al de la fecha de la inscripción precedente y los tres posteriores á la de la misma inscripción, si no se hubiere extendido ninguna otra, ó á la de la fecha de la inscripción siguiente si se hubiese practicado alguna.

Art. 8.º Cuando en los libros del Registro civil aparecieren folios en blanco intercalados entre otros que contengan inscripciones, y siempre que por este indicio ó por otro cualquiera pueda suponerse racionalmente que estaban destinados á inscripciones que debieron practicarse y no se practicaron, el Juez que conozca del expediente acordará que dichos folios se inutilicen con dos rayas de tinta cruzadas en forma de aspa que cubran el lugar correspondiente al cuerpo de la inscripción, y reclamará los documentos á que se refiere el precedente artículo, del modo indicado en el mismo, á fin de que se extiendan á continuación del último asiento, y con el número de orden que les corresponda, las inscripciones que debieron practicarse en aquellos folios.

Los encargados del Registro civil harán constar, por medio de notas puestas al margen de los mismos, la causa de haberse inutilizado y la fecha de la providencia en que se acordó que se inutilizasen, citando además el libro, folio y número en que se hubiesen extendido las inscripciones correspondientes.

De igual manera se inutilizarán los espacios en blanco que hayan quedado entre una inscripción interrumpida y la siguiente, poniéndose la nota marginal prevenida en el párrafo anterior.

Art. 9.º Cuando los asientos extendidos con arreglo á las disposiciones vigentes carezcan de todas ó de alguna de las firmas que, según el art. 13 de la Ley de Registro civil deben autorizarlos, se hará constar en el expediente de subsanación la clase y fecha del asiento, los nombres de las personas interesadas y los de los declarantes, testigos y funcionarios que deben firmarlos, el domicilio de todos ellos ó el fallecimiento de los mismos.

A los interesados en la inscripción se les dará conocimiento de la falta y se les pondrá de manifiesto el expediente para que expongan lo que estimen conveniente; y á los declarantes, testigos y funcionarios que deben suscribir el asiento se les citará para que comparezcan ante el Juez municipal en el término de tres días y uno más por cada treinta kilómetros de distancia, á fin de que, previa lectura de dicho asiento en la forma prevenida en el art. 15 de la citada Ley y de manifestar su conformidad, pongan su firma al pie del mismo.

Del resultado de la comparecencia se levantará un acta por el Secretario del Juzgado municipal en pliego separado, que firmarán el Juez y el compareciente, la cual se remitirá al Juez que conozca del expediente de subsanación, para que se una á este expediente.

Si alguno de los citados declarantes, testigos ó funcionarios no hubiera comparecido ó no estuviera conforme con el asiento, el Juez de primera instancia acordará que se extienda un asiento nuevo, reclamando de oficio, si no los presentasen los interesados, los documentos necesarios para ello, según el art. 6.º del presente Decreto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se acordará igualmente en el caso de fallecimiento de cualquiera de aquéllos ó de ignorarse su domicilio.

Art. 10. Las inscripciones que se extiendan en virtud de expediente de subsanación de faltas, expresarán esta circunstancia y la fecha de la providencia en que se hayan mandado practicar.

Los encargados del Registro harán constar en dichas inscripciones las circunstancias generales prescritas en el art. 20 de la Ley de Registro civil y las especiales del acto á que se refieran en cuanto resulten del expediente.

Si por su concisión ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificación de la persona inscrita, se considerarán como provisionales.

Art. 11. Los encargados del Registro civil no expedirán certificaciones de asientos interrumpidos ó que carezcan de las firmas debidas, sino en virtud de mandamiento de la Autoridad judicial.

Tampoco las expedirán, si no se cumple este requisito, de los asientos cuyas omisiones ó equivocaciones hayan sido subsanadas por medio de otros asientos nuevos.

Art. 12. Las faltas relativas á la numeración de las inscripciones y foliatura de las hojas, se

subsanan del modo prevenido en el art. 10 de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1872.

Art. 13. Los libros que contengan inscripciones y carezcan, no obstante de la diligencia de apertura, se presentarán inmediatamente en el Juzgado de primera instancia, á fin de que se subsane esta falta, en la forma establecida en los artículos 11 y 17 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Registro civil y segunda de las disposiciones transitorias del mismo.

Si dicha diligencia se hallase extendida y careciese de alguna de las firmas que deben autorizarla sin poderse poner en el acto, se extenderá nueva diligencia á continuación de la anterior, con arreglo á las citadas disposiciones, y lo mismo se hará en el caso de que contenga alguna omisión ó equivocación.

Art. 14. La falta de la diligencia de cierre de los libros del Registro civil se subsanará conforme á lo preceptuado en el art. 12 de dicho Reglamento.

Si careciese de alguna de las firmas necesarias, el encargado del Registro y el Secretario comprobarán los datos consignados en la misma, y si resultaren iguales á los que aparezcan del libro la firmarán en el acto.

En el caso de que resulte alguna diferencia extenderán nueva diligencia de cierre á continuación de la anterior en la forma prevenida en dicho artículo.

Art. 15. La nueva diligencia de apertura ó cierre expresará la circunstancia de haberse extendido en virtud de expediente de subsanación y la fecha de la providencia en que se mandara extender.

Además, siempre que se hayan inutilizado folios en blanco ó extendido nuevas inscripciones de subsanación, se citarán en la diligencia de cierre el número de aquellos folios y el de las nuevas inscripciones.

Art. 16. La reconstitución de los libros de los Registros civiles destruidos, en todo ó en parte, por efecto de un accidente casual ó voluntario, se verificará del modo establecido en el Real decreto de 12 de Enero de 1876 é Instrucción de la misma fecha.

Cuando el nombramiento de Delegado para la reconstitución de dichos libros recaiga en el Juez de primera instancia, desempeñará las funciones de auxiliar el Secretario de gobierno del mismo Juzgado, quien podrá designar el escribiente que necesite, con la aprobación del Juez.

Art. 17. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolverá

en cada caso las dudas que se ofrezcan respecto a la inteligencia y aplicación de las disposiciones del presente Decreto, acompañando a la consulta el dictamen fiscal y demás antecedentes.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES
REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Establecido por el art. 22 de la Ley vigente de Presupuestos generales del Estado que no se contraiga obligación alguna cuyo importe previsto exceda del crédito legislativo concedido, y no existiendo en la misma consignación para satisfacer los gastos que proporciona el aumento de sueldo de aquellos Maestros de primera enseñanza que se hallan al frente de Escuelas que, en virtud del censo de población, deben ser elevadas de categoría;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que a los Maestros interesados que por el aumento de población deben ascender de categoría no se les expida el título administrativo correspondiente hasta que exista el oportuno crédito legislativo, considerándose nulos cuantos se han expedido dentro del actual ejercicio; si bien, y con objeto de que no se les irrogué perjuicio en sus intereses profesionales, adquirirán la nueva categoría desde el día en que deban obtenerle o le hayan obtenido, disfrutando de cuantos derechos concede para todos los efectos de su carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo ofrecido dudas la interpretación de la Real orden de 13 de Noviembre último, que declaró voluntaria para el curso actual la matrícula en Técnica industrial, como asimismo la inscripción en Rudimentos de Derecho y Técnica agrícola, y considerando que el propósito de la expresada Real orden, conforme con el espíritu que informa el Real decreto de 6 de Septiembre anterior, es el

de suprimir por este curso el estudio de la Técnica industrial en la segunda Enseñanza, pero no eliminar el de la Agricultura elemental que creó la Ley de Enseñanza agrícola de 1876, sin mermar el cuerpo de doctrina que ha venido formando aquella asignatura;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien declarar que la dispensa otorgada en la referida Real orden, se entienda solamente aplicable a los conocimientos de Técnica industrial, siendo, por tanto, obligatoria la Agricultura con su Técnica agrícola y las Nociones de Industrial rurales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

Gobierno Civil

Sección de Obras públicas

OBRAS MUNICIPALES

418

El Alcalde de Treviana ha presentado un proyecto de las obras que aquel Ayuntamiento trata de llevar a cabo para abastecer de aguas potables a la referida villa, solicitando que las citadas obras sean declaradas de utilidad pública a los efectos de la Ley de Expropiación forzosa.

Dichas obras afectan a los Municipios de Cellerigo, Foncea, Fonzeleche y Treviana.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 156 y 157 del Reglamento para ejecución de la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, a fin de que dentro del plazo de veinte días siguientes al replanteo de las obras que se intentan, puedan los interesados en la expropiación presentar las reclamaciones que consideren pertinentes a su derecho, ante el Alcalde respectivo.

A continuación se publican las listas de los propietarios a quienes afecta la expropiación en cada uno de los términos municipales que comprenden las obras proyectadas.

Logroño 17 de Febrero de 1904.

El Gobernador interino,
Tirso Alenso.

**

RELACION nominal de los propietarios cuyas fincas atraviesa el trazado del proyecto de las obras para el abastecimiento de aguas potables para la villa de Treviana, con expresión del término municipal en que radican las fincas y clase de cultivo de las mismas.

TÉRMINO MUNICIPAL DE CELLORIGO

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	CLASE DE CULTIVO
1	Herederos de Martín Aguirre	Lleco
2	D. José Silanes	Id.
3	Sr. Barón de Mahave	Id.
4	D. Juan Arnáez	Id.
5	D. ^a Vicenta Santa María	Id.
6	D. Vicente López	Id.
7	» Pedro López Urrecho	Id.
8	» Angel Manrique	Barbecho
9	Herederos de María León	Id.
10	D. Juan Arnáez	Id.
11	D. ^a Vicenta Santa María	Id.
12	D. Leandro Marrón	Id.
13	Sr. Barón de Mahave	Id.
14	D. ^a Vicenta Santa María	Id.
15	D. Pablo López Gil	Id.
16	D. ^a Vicenta Santa María	Id.
17	D. Julián Fernández	Id.
18	» Agustín López	Id.
19	Herederos de María León	Trigo
20	Se ignora el dueño	Lleco
21	D. Julián Arnáez	Trigo
22	Se ignora el dueño	Lleco
23	D. Faustino Salazar	Viña
24	D. ^a Carolina Enciso	Trigo
25	D. Juan Arnáez	
26	D. ^a Juana Sandoval	
27	D. Antonio Urrecho	

TÉRMINO MUNICIPAL DE FONCEA

1	D. Julio Ortiz	Viña
2	» Basilio Salazar	
3	» Felipe Fernández	
4	» Faustino Salazar	
5	» Bernardino Fernández	Viña
6	La indiana de Ayuelas	Id.
7	D. Lorenzo Bastida	Barbecho
8	» Manuel (El estanquero)	Viña
9	D. ^a Angela Fernández	Trigo
10	D. Eleuterio Castillo	Id.
11	» Eulogio Gómez	Inculto
12	» Esteban Rosas	Cereales
13	» Federico Casio	Viña
14	D. ^a Basilisa Salazar	Id.
15	D. Víctor Arnáez	Id.
16	» Julián Bargañón	Id.
17	» Pío Valero Díaz	Id.
18	» Marcos Agriano	Id.
19	» Sebastián Silanes	Id.
20	D. ^a Patrocinio Angulo	Id.
21	D. Manuel Arnáez	Id.
22	D. ^a Juana Sandoval	Id.
23	» María López	Id.
24	D. Guillermo Varona	Id.
25	» Leandro Herrán	Cereales

TÉRMINO MUNICIPAL DE FONZALECHE

1	D. ^a Juana Sandoval	Viña
2	D. José Sanmillán	Trigo
3	» Eleuterio Cárcamo	Id.
4	» Ciriaco Uria	
5	» Pedro Medina	
6	D. ^a Angela Fernández	
7	D. Eleuterio Cárcamo	
8	» Tiburcio Salinas	
9	» Eustasio Arnáez	Cereales
10	» Francisco Castillo	Id.
11	» Pío Arnáez	Id.
12	» Tiburcio Salinas	Perdido
13	» Eulogio Abalos	Cereales
14	» Tiburcio Salinas	Id.
15	» Pedro Olarte	Viña
16	» Víctor Ameyugo	Cereales
17	» Pedro Ameyugo	Id.
18	» Domingo Ayala	Viña
19	» Emilio Varona	Id.
20	D. ^a Ramona Quintana	Cereales y viña
21	D. Víctor Ameyugo	Viña
22	» Pedro Zárate	Id.

Número de orden	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	CLASE DE CULTIVO
23	D. Lorenzo Bastida	Viña
24	" Julián Bargañón	Barbecho
25	" Tiburcio Salinas	Viña
26	" Julia Bargañón	Id.
TÉRMINO MUNICIPAL DE TREVIANA		
1	D. Francisco Velandia	Viña
2	" Angel Pérez Boraita	Cereales
3	" Ignacio López	Viña
4	Se ignora el dueño	Id.
5	Idem id.	Id.
6	Idem id.	Id.
7	Idem id.	Id.
8	D. Fermín Varona	Id.
9	" Francisco Velandia	Id.
10	Se ignora el dueño	Id.
11	Idem id.	Id.
12	D. Eduardo Jiménez	Id.
13	" José María López Dávalos	Id.
14	" Pedro Olarte	Id.
15	" Jaime Varona	Id.
16	D.ª María Vega Ortiz	Id.
17	D. Severiano Ruiz	Id.
18	" Jaime Varona	Id.
19	" Frutos Varona	Cereales
20	" Angel Pérez Boraita	Id.
21	" Victoriano Mardones	Viña
22	" Gregorio Varona	Id.
23	" Pedro Alegría	Id.
24	D.ª Dolores Santa María	Cereales
25	D. Braulio Ruiz	Viña
26	" Pedro Olarte	Id.
27	" Manuel Armas	Id.
28	" Lorenzo Arnáez	Id.
29	" Avelino Cantabrana	Id.
30	" Francisco Velandia	Id.
31	" Fidel Quintana	Cereales
32	" Tomás Salazar	Id.
33	" Francisco Velandia	Viña
34	" Gregorio García	Cereales
35	" Pedro Olarte	Id.
36	D.ª María Vega Ortiz	Id.
37	D. Tomás Alonso	Id.
38	" Francisco Velandia	Viña
39	" Eduardo Oejo	Id.
40	" Gregorio Ruiz Varona	Id.
41	" Pedro Olarte	Cereales
42	" José María López Dávalos	Id.
43	" Pantaleón Leiva	Id.
44	D.ª Saturnina Alonso	Id.
45	D. Gregorio Ozalla	Id.
46	" Tomás Salazar	Id.
47	" Dionisio Bombín	Id.
48	" Pedro Busto	Id.
49	" Santiago Ortiz	Id.
50	" Pedro Olarte	Id.
51	" Tomás Salazar	Id.
52	D.ª María Vega Ortiz	Id.
53	D. Melchor Ojeda	Era de pan trillar

Treviana 31 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Juan Blanco.
—Hay un sello que dice: Alcaldía de Treviana, Rioja.—Es Copia.
—El Jefe de la Sección de O. P., Puig.

Comisión Provincial

426

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excma. Diputación provincial de Logroño;

CERTIFICO: Que en sesión extraordinaria celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, consta, entre otros, el siguiente acuerdo:

BAÑOS DE RÍO TOBÍA

Examinada la instancia remitida por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en la cual D. Rafael Sacou Lacalle presenta la renuncia del cargo de Concejal del Ayunta-

miento de Baños de río Tobía por ser mayor de sesenta años:

Resultando que á la instancia se acompaña una partida de bautismo en la que se hace constar que dicho señor nació el día 6 de Octubre de 1839, contando en la actualidad 64 años:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años, precepto contenido en el inciso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la Ley Municipal, y la excusa fundada en este hecho puede presentarse en cualquier tiempo, según determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; se acordó admitir á D. Rafael Sacou Lacalle la excusa del cargo de Concejal que presenta del Ayuntamiento de Baños de río Tobía.

BRIONES

Examinada la instancia en la cual D. Valentín Iglesias Ugarte solicita se le elimine del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Briones por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece una hepatitis crónica, cuya afección le impide el poder dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el artículo 43 de la vigente Ley Municipal, se acordó admitir á D. Valentín Iglesias Ugarte, la excusa del cargo de Concejal que presenta del Ayuntamiento de Briones.

JUBERA

Examinada la instancia en la cual D. Lucas Sáenz Fernández, solicita se le elimine del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Jubera, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece una hernia exural y una conjuntivitis granulosa crónica que le imposibilita por completo para ocuparse á sus habituales ocupaciones:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos según preceptúa el artículo 43 de la vigente Ley Municipal, se acordó admitir á D. Lucas Sáenz Fernández, la excusa del cargo de Concejal que presenta del Ayuntamiento de Jubera.

TORRE DE CAMEROS

Examinada la instancia remitida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en la cual D. Pedro Martínez Olmos, solicita se le exima del cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Torre de Cameros, por impedimento físico:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que durante el tiempo en que ejerció el cargo de Médico en dicha villa de Torre de Cameros, asistió varias veces á D. Pedro Martínez Olmos de una epilepsia exencial, cuya enfermedad le imposibilita para ejercer cargos públicos:

Resultando que expuesta al público la instancia por espacio de ocho días, tan solo los individuos del Ayuntamiento se oponen á que se admita la excusa en atención á que el solicitante se dedica diariamente á sus trabajos ordinarios y por consiguiente creen debe ser apto para el desempeño del cargo de Alcalde:

Considerando que el criterio de los individuos del Ayuntamiento acerca de la realidad del padecimiento alegado no puede prevalecer sobre el dictamen facultativo, declaración contenida en la Real orden de 3 de Febrero de 1888, se acordó admitir á D. Pedro Martínez Olmos, la excusa del cargo de Alcalde que presenta del Ayuntamiento de Torre de Cameros.

ZARRATÓN

Examinada la instancia en la cual D. Cecilio Díaz Lumbreras, solicita se le elimine del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Zarratón por ser mayor de 60 años:

Resultando que á la instancia se acompaña una partida de bautismo en la que se hace constar que dicho señor nació el día 22 de Noviembre de 1832, contando en la actualidad 71 años.

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años, precepto contenido en el inciso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la Ley Municipal, y la excusa fundada en este hecho puede presentarse en cualquier tiempo, según determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; se acordó admitir á D. Cecilio Díaz Lumbreras, la excusa del cargo de Concejal que presenta del Ayuntamiento de Zarratón.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el señor Vicepresidente accidental y sellada con el de la misma Comisión, en Logroño á diecisiete de Febrero de mil novecientos cuatro.—Benigno Macua.—V.º B.º: Cipriano Sáenz.

Anuncios Oficiales

LEDESMA 429

Anuladas por la Superioridad las subastas de consumos con venta exclusiva al por menor de los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, se anuncia nuevamente la primera para el día 28 del actual á la hora de las nueve, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ledesma 17 de Febrero de 1904.
—El Alcalde, Lino Pérez.

PRADILLO 430

Don Simón Ramos, Alcalde constitucional de esta villa de Pradillo;

Hago saber: Que por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda municipal, con la dotación anual de 456'25 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en papel correspondiente, durante el plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pradillo 14 de Febrero de 1904.—Simón Ramos.

Anuncio no oficial

Emilio Alvarado

MÉDICO-OCULISTA DE VALLADOLID

Participa á los enfermos de los ojos, que permanecerá en Logroño desde el 15 de Febrero hasta el día 10 de Marzo

HOTEL DEL COMERCIO

Durante mi estancia en Logroño queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de la Constitución, 6, principal, el Médico-Oculista Don Adolfo Alvarez.

IMPRESA PROVINCIAL